República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe firma conjunta

Número: IF-2023-21314509-APN-VOCXIV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 27 de Febrero de 2023

Referencia: Sentencia: EX-2019-75563363-APN-SGASAD#TFN (NOVARTIS ARGENTINA SA)

En Buenos Aires reunidos los Vocales miembros de la Sala “E”, Dres. Cora M. Musso, Héctor H. Juarez y Juan Manuel Soria, con la presidencia de la Sra. Vocal nombrada en primer término, a fin de resolver en los autos **EX-2019-75563363-APN-SGASAD#TFN (NOVARTIS ARGENTINA SA)**

La Dra. Cora M. Musso dijo:

I.- Que la actora por apoderado, interpone recurso de apelación contra la **RESOLUCION DE PRLA N° 6617**, dictada el 12/07/2019, por el Jefe del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros, en el **Expediente Administrativo SIGEA 12206-10706-2014**, en la que se dispuso: “***ARTICULO 1°: APERTURAR SUMARIO*** *en los terminos del artículo 1090 del C.A.,* ***ARTICULO 2°:ARCHIVAR*** *sin más trámite el presente sumario en los términos del punto I de la Instrucción General N° 09/17,* ***ARTICULO 3°: FORMULAR CARGO*** *a la imputada* ***NOVARTIS ARGENTINA S.A*** *por los tributos adeudados conforme lo indicado en el último considerando cuyo monto asciende a la suma de* ***U$D 883,06****....en concepto de derechos de importación, tasa de estadístcia, e IVA, aplicandose para su conversión el tipo de cambio vendedor informado por el BNA al cierre de sus operaciones el día hábil anterior a la del efectivo pago, y de* ***$10.834,05*** *… en concepto de IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias e* ***INTIMAR*** *a su pago...”.*

Hace referencia a los antecedentes de la causa, señalando que la firma fue sumariada por la supuesta infracción al artículo 970 del Código Aduanero, en relación al **Despacho de Importación Temporaria N° 12 073 IT04 001719 L**, por no haberse supuestamente regularizado la situación de la mercadería temporalmente ingresada en tiempo y forma. Alude que conforme se acredita con la documentación que adjuntó al expediente administrativo con fecha 6/04/2016, la mercadería ingresada por el Régimen de Importación Temporaria fue cancelada mediante una Exportación a Consumo, llevada a cabo dentro del plazo legal (con fecha 25/09/2014, claramente antes del 6/11/2014, fecha de vencimiento de la temporal). Refiere que el saldo no cancelado de 2 unidades fue denunciado en sede policial (conforme requiere y estipula la autoridad aduanera) con fecha 23/09/2014 como "extraviado", por lo que tampoco se puede alegar que la importación temporaria quedó parcialmente incumplida siquiera. Manifiesta que cotejando dicha documentación y las fechas que en ella figuran, se puede confirmar

indubitablemente que esta regularización fue efectuada en tiempo y forma de acuerdo a la Reglamentación Aduanera correspondiente. Aduce que con una simple consulta al sistema de AFIP, la Importación Temporal cuestionada figura como cancelada en los términos ya detallados, por lo que el propio reclamo se contradice con las constancias que la misma autoridad posee, resultando todo este proceso en un dispendio de tiempo y dinero inaceptable. Finalmente alude a lo dispuesto en el art 56 de la Ley 27.260 y a los arts 4 y 6 de la Resolución General 4007-E de AFIP y sostiene que atento a que en el caso la obligación principal se encuentra cancelada más allá del erróneo dictamen emitido por la Aduana, corresponde tener los tributos respectivos por cancelados. Ofrece prueba y solicita que se revoque la resolución apelada.

II.- Que la representación fiscal contesta el traslado del recurso interpuesto por la importadora en la causa. Hace referencia a los hechos que la originaron y cumpliendo con un imperativo procesal, niega todos y cada uno de los hechos y el derecho invocados por la contraria que no sean objeto de su expreso reconocimiento o surjan de las actuaciones administrativas ofrecidas como prueba. Alude que la Dirección General de Aduanas formula denuncia contra la firma NOVARTIS ARGENTINA S.A. por la presunta comisión de la infracción tipificada en el artículo 970 del Código Aduanero, atento que la misma no habría regularizado dentro del plazo concedido, la situación de la mercadería introducida al territorio aduanero, en forma temporal, mediante el **DIT Nº 12 073 IT14 001719 L**, cuyo vencimiento operaba el 06/11/2014. Manifiesta que hallándose vencidos los plazos de permanencia autorizados en el territorio nacional de los insumos en cuestión sin que se procediera a la debida acreditación de su reexportación o nacionalización, se ha configurado la infracción prevista en el art. 970 del Código Aduanero. Indica que el punto más relevante en el caso de autos es que la actora no ha aportado ni un solo elemento que avale el cumplimiento de sus obligaciones. Cita jurisprudencia y arguye que en la figura infraccional del artículo 970 del C.A. LA CARGA DE LA PRUEBA del cumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen de importación temporal RECAE SOBRE LA IMPORTADORA. Hace referencia a lo establecido en la Instrucción Gral. N° 09/17 (DGA) y señala que en el caso correspondería sin más ordenar el archivo de la presentes actuaciones, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en la aludida Instrucción Gral.- Punto D.4 J y en la Resolución Gral. AFIP N° 3271/2012 y Disposiciones DE PRLA N° 16/2012 y 15/2013 corresponde formular cargo por tributos por la suma de USD 883,06, en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA, aplicándose para su conversión el tipo de cambio vendedor informado por el BNA al cierre de sus operaciones el día hábil anterior a la fecha del efectivo pago, y de $10.834,05, en concepto de IVA adicional e Impuesto a las Ganancias. Sostiene que debe rechazarse la acción intentada con costas y en cuanto a la condonación de multa, destaca que no resultaría esta instancia la pertinente para peticionar tal beneficio. Ofrece como prueba documental, las actuaciones administrativas relacionadas con la presente causa. Formula reserva del Caso Federal y solicita que oportunamente, se confirme, en un todo, la resolución aduanera objeto de apelación, con expresa imposición de costas a cargo de la parte actora.

III.- Que con fecha 13/12/2019 se declara la causa de puro derecho. El 08/02/2023 se elevan los autos a la Sala “E” y posteriormente se los pasa a sentencia.

IV.- Que las actuaciones administrativas (**Expediente Administrativo SIGEA 12206-10706-2014)** se inician con una nota presentada por la firma importadora a la que adjunta la denuncia correspondiente a la importación temporaria **DIT Nº 12 073 IT14 001719 L**, informando el extravio de 2 PRINTERS HP DESKJET 470, SN: CNOCL281BY, CNOCL282B2. A fs. 2/8 se glosa una copia del **DIT Nº 12 073 IT14 001719 L,** oficializado el **09/11/2012** al amparo del Dto 1001 (31.5 -autorización 10135/12) con el que se documentó la importación temporaria de 10 unidades de mercadería de la **PA 8443.31.99.000V** PRINTERS HP DESKJET 470 (SN: CNOCL281ZK, CNOBC280HG, CNOCL281BY, CNOCL2822H, CNOCL282B2, CNOCL280Q4, CNOCL281YN, CNOCK281RR, CNOCM28023 y CNOC12819G) con documentación vinculada a la operación.

A fs. 9 se glosa el CERTIFICADO DE DENUNCIA DE EXTRAVIO, de fecha 23/09/2014, referido al extravio 2 PRINTERS HP DESKJET 470, SN: CNOCL281BY y CNOCL282B2 pertenecientes a la firma NOVARTIS ARGENTINA SA. A fs. 10/11 se agrega una copia del **PE Nro. 14 073 EC02 001453X** oficializado el **25/09/2014** con el que se documentó la exportación de 8 unidades de mercadería de la **PA 8443.31.99.000V** PRINTERS HP DESKJET 470, consignándose en la planilla de descarga que las mismas corresponden al **DIT Nº 12 073 IT14 001719 L.** A fs. 12 se labra denuncia por la presunta comisión de la infracción prevista en el art 970 del CA con relación a 2 unidades de mercadería documentada con el **DIT Nº 12 073 IT14 001719 L,** cuyo vencimiento acaeció el **06/11/2014**. A fs. 16 se practica la liquidación de los tributos que corresponderían por la totalidad de la mercadería documentada con el DIT cuestionado y a fs. 18 se glosa el formulario de ACTA DENUNCIA. A fs. 22 se practica una nueva liquidación de multa y tributos por la totalidad de la mercadería importada temporariamente. A fs. 24 se informa que habiendo consultado el Sistema SUMARCHI se deja constancia que no existen antecedentes registrados computables, respecto de la firma NOVARTIS ARGENTINA SA. A fs. 25/26 se dicta la resolución apelada en la causa.

V.- Que teniendo en consideración los agravios esgrimidos por la actora, corresponde resolver en autos si la **RESOLUCION DE PRLA N° 6617**, por la que se dispuso ***"ARTICULO 1°: APERTURAR SUMARIO*** *en los terminos del artículo 1090 del C.A.,* ***ARTICULO 2°:ARCHIVAR*** *sin más trámite el presente sumario en los términos del punto I de la Instrucción General N° 09/17,* ***ARTICULO 3°: FORMULAR CARGO*** *a la imputada* ***NOVARTIS ARGENTINA S.A*** *por los tributos adeudados conforme lo indicado en el último considerando cuyo monto asciende a la suma de* ***U$D 883,06****....en concepto de derechos de importación , tasa de estadístcia, e IVA, aplicandose para su conversión el tipo de cambio vendedor informado por el BNA al cierre de sus operaciones el día hábil anterior a la del efectiv pago, y de* ***$10.834,05*** *… en concepto de IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias e* ***INTIMAR*** *a su pago..."*, se ajusta a derecho.

Que a dichos fines cabe señalar que la Aduana intima a la recurrente el pago de tributos al considerar que **la totalidad** de la mercadería documentada con el **DIT Nro 12 073 IT04 001719 L**, no fue regularizada y por ende se encontraría en infracción al art 970 del CA, ordenando el archivo provisorio del sumario infraccional, de conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 09/17 en razón de que la multa que correspondería por la conducta mencionada resultaría inferior a $30.000.

Que el art. 970 del Código Aduanero sanciona con multa al que no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del régimen de importación temporaria (arts. 250 y sgtes del CA) y el pago de los tributos resulta de lo dispuesto en el art. 274 del CA que establece: *"La mercadería que hubiere sido sometida al régimen de importación temporaria se considerará importada para consumo aun cuando su importación se encontrare sometida a una prohibición, en cualquiera de los siguientes supuestos: a) hubiere vencido el plazo acordado para su permanencia sin haberse cumplido con la obligación de reexportar"* el apartado 2 dispone *"...quien hubiere importado temporariamente la mercadería será responsable de las correspondientes obligaciones tributarias, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondiere"*.

Que la actora manifiesta que conforme acredita con la documentación que adjunta, la situación de la mercadería ingresada por el Régimen de Importación Temporaria fue cancelada mediante una Exportación a Consumo, llevada a cabo dentro del plazo legal (con fecha 25/09/2014, claramente antes del 6/11/2014, fecha de vencimiento de la temporal), señalando que el saldo no cancelado de 2 unidades fue denunciado en sede policial (conforme requiere y estipula la autoridad aduanera) con fecha 23/09/2014 como "extraviado", por lo que tampoco puede alegarse que la importación temporaria quedó parcialmente incumplida siquiera. Manifiesta que cotejando la documentación presentada ante la Aduana y las fechas que en ella figuran, se puede confirmar indubitablemente que esta regularización fue efectuada en tiempo y forma de acuerdo a la Reglamentación

Aduanera correspondiente.

Que la representación fiscal arguye que hallándose vencidos los plazos de permanencia autorizados en el territorio nacional de los insumos en cuestión sin que se procediera a la debida acreditación de su reexportación o nacionalización, se ha configurado la infracción prevista en el art. 970 del Código Aduanero y cuestiona que la actora no haya aportado ni un solo elemento que avale el cumplimiento de sus obligaciones.

Que la forma de acreditar la reexportación de la mercadería en trato es con la descarga del DIT en los correspondientes permisos de embarque, en los que se debe indicar número de DIT, cantidad de mercadería importada en la resultante que se exporta.

Que la actora mediante el **DIT Nº 12 073 IT14 001719 L** documentó al amparo del Dto 1001/82 (31.5 - autorización 10135/12) la importación temporaria de 10 unidades de mercadería de la **PA 8443.31.99.000V** PRINTERS HP DESKJET 470 (SN: CNOCL281ZK, CNOBC280HG, CNOCL281BY, CNOCL2822H, CNOCL282B2, CNOCL280Q4, CNOCL281YN, CNOCK281RR, CNOCM28023 y CNOC12819G) (ver copia del despacho), cuyo vencimiento acaeció el **06/11/2014**.

Que reiterada y pacífica jurisprudencia ha sostenido que queda a cargo de la firma importadora probar fehacientemente que ha cumplido con la obligación de reexportar la mercadería importada por el régimen de importación temporaria.

Que teniendo consideración lo expuesto corresponde analizar la documentación acompañada por la actora tanto en sede administrativa como ante este Tribunal.

Que del análisis de la mencionada documentación resulta que:

* Con el **PE Nro. 14 073 EC02 001453X** oficializado el **25/09/2014** se documentó la exportación 8 unidades de mercadería de la **PA 8443.31.99.000V** PRINTERS HP DESKJET 470 consignándose en la planilla de descarga que las mismas corresponden al **DIT Nº 12 073 IT14 001719 L.** .

* Que en la Planilla de Seguimientos Destinaciones Suspensivas – Detalle de la AFIP resulta la cancelación de 8 unidades de mercadería de la **PA 8443.31.99.000V** correspondientes al **DIT Nº 12 073 IT14 001719 L**, quedando un saldo sin cancelar de 2 unidades.

* Que en la nota y la constancia de denuncia presentada ante la Aduana se informa el extravio de 2 PRINTERS HP DESKJET 470, SN: CNOCL281BY, CNOCL282B2 pertenecientes a la importación temporaria **DIT Nº 12 073 IT14 001719 L**.

Que del cruce de la documentación aludida, resulta que por el PE antes mencionado, oficializado con anterioridad al vencimiento del DIT que motivara la causa -06/11/2014-, se reexportaron 8 de las 10 PRINTERS HP DESKJET 470 importadas temporariamente, quedando un remanente sin reexportar de 2 unidades.

Que lo indicado se encuentra ratificado con la información que surge del propio sistema de seguimiento de la Aduana (ver Planilla de Seguimientos Destinaciones Suspensivas – Detalle).

Que si bien la actora sostiene que ha regularizado la totalidad de la mercadería al haber acreditado el extravío de las 2 unidades de mercadería denunciadas sin dar mayores explicaciones, cabe tener en consideración que el art 261 del CA establece que "*La mercadería totalmente destruida o irremediablemente perdida por caso fortuito o*

fuerza mayor durante su permanencia bajo el régimen de importación temporaria no está sujeta a los tributos que gravaren su importación para consumo, excepto las tasas devengadas por servicios, siempre que la causal invocada se acreditare debidamente a satisfacción del servicio aduanero. La mercadería no se considerará irremediablemente perdida cuando, pese a no poder ser recuperada por su propietario, pudiere ser empleada por un tercero".

Que teniendo en consideración lo expuesto, cabe concluir que la recurrente no ha podido acreditar la cancelación de **2 unidades** de la mercadería importada temporariamente, habiendo acreditado la reexportación de **8 unidades** de la misma, motivo por el cual producido el hecho generador de la obligación tributaria (importación para consumo irregular de la mercadería importada temporariamente) y de conformidad con lo establecido en el art. 274 del Código Aduanero, corresponde el pago de los tributos vigentes al momento en que se configuró el hecho imponible, en el caso el vencimiento del plazo para la permanencia de la mercadería, momento que establece el art. 638 inc. e) del Código Aduanero.

Que en la liquidación practicada a fs. 22 de las Act Adm, el servicio aduanero incluye tasa de estadística (0,5%), Iva (21%) y percepciones de IVA adicional y Ganancias (20% y 11% respectivamente).

Que con relación a las percepciones de IVA adicional y Ganancias que se reclaman en estos autos, debe señalarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa caratulada "*CLADD ITA SA c/ EN – DGA resol. 2590/06 (expte. 604155/01) s/DGA" (TF 22.343-A)"*, sent del 26/11/2019, se expidió, señalando que *"(...) a partir del momento en que venció el término para presentar las declaraciones juradas de los mencionados tributos, la demandada perdió la facultad para exigir el ingreso de las percepciones que debieron practicarse por tales conceptos"*.

"*Estas percepciones constituyen obligaciones legales que encuentran fundamento en el art. 27, último párrafo de la ley 23.349 (texto según ley 25.063) y en el art. 22 de su similar 11.683 (t.o. 1998) y cuyo cumplimiento es independiente de que exista o no deuda en concepto de impuesto al cual se imputan al concluir el respectivo período fiscal, pues se trata de "obligaciones distintas, con su propia individualidad y su propia fecha de vencimiento" (Fallos: 285:177)"*.

Que, sostuvo que *"(...) cerrado el término para presentar la declaración jurada de los tributos aquí examinados, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de esas percepciones, en razón de cesar la función que estas cumplen en el sistema tributario (art. Fallos: 302:504; 303:1496), ya que en dicha oportunidad nace el derecho del Fisco a percibir el gravamen, es decir, la obligación resultante del período fiscal*".

Que por lo expuesto, resultando de aplicación al caso el criterio sustentado por el más Alto Tribunal y dado que en la causa el plazo al que hace referencia la CSJN ha precluído, corresponde revocar las percepciones exigidas por la Aduana, con costas al fisco (IG-2021-13-E-AFIP-AFIP).

VI.- Que por lo resuelto precedentemente corresponde liquidar los tributos exigibles en relación a la mercadería del despacho de importación temporaria no regularizada, teniendo en consideración la liquidación practicada por el servicio aduanero (ver fs. 22 de las act adm.).

Base de cálculo Tributos: u$s817,45 (por 2 unidades de mercadería)

Estadística 0,50% u$s 4,09

Base IVA u$s821,54

IVA 21% u$s172,52

Total tributos adeudados u$s176,61

VII.- Que sobre el importe de los tributos que se confirman corresponde el pago de los intereses establecidos en el art. 794 del CA, que deben computarse sobre el capital adeudado desde el vencimiento del plazo de diez (10) días computados a partir del 23/07/2019, fecha de notificación de la resolución apelada - ver fs. 28 de las Act. Adm.-, siendo esta la fecha en que la recurrente tomó conocimiento de la liquidación tributaria reclamada por la Aduana.

VIII.- Que en razón de los considerandos que anteceden corresponde confirmar parcialmente la resolución apelada en cuanto intima a la recurrente el pago de tributos por la suma de u$s176,61, a los que deberán adicionarse los intereses previstos en el art. 794 del Código Aduanero que deben calcularse desde el vencimiento del plazo de diez (10) días computados a partir del 23/07/2019 hasta la fecha de efectivo pago, y revocarla en cuanto a la mercadería regularizada (8 unidades) y a las percepciones de IVA adicional y Ganancias que se le exigen, con costas por los vencimientos.

IX.- Que por la forma en que se resuelve la presente no corresponde analizar los planteos efectuados por la actora, respecto a la aplicación del art 56 de la Ley 27.260 y de los arts 4 y 6 de la Resolución General 4007-E de AFIP.

Por lo expuesto VOTO POR:

Confirmar parcialmente la **RESOLUCION DE PRLA N° 6617** en cuanto intima a la recurrente el pago de tributos por la suma de dolares ciento setenta y seis con 61/100 (u$s176,61) a los que deberán adicionarse los intereses previstos en el art. 794 del Código Aduanero que deben calcularse desde el vencimiento del plazo de diez (10) días computados a partir del 23/07/2019 hasta la fecha de efectivo pago, y revocarla en cuanto a la mercadería regularizada (8 unidades) y a las percepciones de IVA adicional y Ganancias que se le exigen, con costas por los vencimientos.

El Dr. Héctor H. Juárez dijo:

I.- Visto el estado del trámite procesal de la presente causa y considerando que la actora no ha interpuesto planteos de nulidad respecto de lo actuado en sede administrativa, adhiero en lo sustancial al voto de la Dra. Musso.

II.- Asimismo, y atento lo acreditado en autos respecto a la falta cancelación parcial del Despacho de Importación Temporal Nro. 12 073 IT04 001719 L –puntos IV, V, y VI del voto de la Dra. Musso-, es opinión del suscripto que, tan pronto el estado procesal de la causa lo permita, corresponde la remisión de las actuaciones a la Dirección General de Aduanas, a efectos de que en el marco del Sumario Contencioso SIGEA Nro. 12206-10706-2014 –que aún se mantiene en trámite-, evalúe el aspecto punitivo de la conducta investigada.

III.- Que en cuanto a las percepciones de IVA adicional y ganancias, por aplicación de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re “CLADD ITA S.A. (TF 22.343-A)”, fallado el 26/11/19, en donde dispuso “*…que cerrado el término para presentar la declaración jurada de los tributos aquí examinados, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de esas percepciones, en razón de cesar la función que estas cumplen en el sistema tributario (arg. Fallos: 302:504; 303:1496), ya que en dicha oportunidad nace el derecho del Fisco a percibir el gravamen, es decir la obligación resultante del período fiscal.*”, corresponde

imponer las costas por su orden, en virtud de que dicho pronunciamiento es de fecha posterior al dictado de la resolución objeto de apelación (12/07/2019), como así también, a la fecha de interposición del presente recurso.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Que adhiero al voto de la Dra. Musso.

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría SE RESUELVE:

Confirmar parcialmente la RESOLUCION DE PRLA N° 6617 en cuanto intima a la recurrente el pago de tributos por la suma de dolares ciento setenta y seis con 61/100 (u$s176,61) a los que deberán adicionarse los intereses previstos en el art. 794 del Código Aduanero que deben calcularse desde el vencimiento del plazo de diez (10) días computados a partir del 23/07/2019 hasta la fecha de efectivo pago, y revocarla en cuanto a la mercadería regularizada (8 unidades) y a las percepciones de IVA adicional y Ganancias que se le exigen, con costas por los vencimientos.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas a la Dirección General de Aduanas y archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.02.27 13:53:32 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.02.27 16:03:14 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.02.27 16:14:55 -03:00

Cora Marcela Musso
Vocal
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.02.27 16:14:56 -03:00